



**YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO**  
Magistrada Sustanciadora

Proyecto discutido y aprobado según Acta N° 006

**ASUNTO:** APELACIÓN DE LA SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO 2019  
**RADICACIÓN:** 08-001-31-10-003-2017-00530-01 (00144-2019F TYBA)  
**PROCESO:** VERBAL - CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO  
**DEMANDANTE:** GERMAN JUNIOR DÍAZ DONADO  
**DEMANDADO:** RAÍZA REYES MEJÍA  
**PROCEDENCIA:** JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de julio de 2020

### ANTECEDENTES

GERMAN JUNIOR DÍAZ DONADO, instauró demanda verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso contra RAÍZA REYES MEJÍA, pretendiendo que de esta forma se declare, reconociendo como cónyuge culpable a la demandada, sin que se debiera alimentos.

Como sustento de sus peticiones, aduce que contrajo matrimonio con la demandada el día 15 de noviembre de 2014 en la parroquia Nuestra Señora de Guadalupe, debidamente registrado, unión en la que se procreó a la niña ELIZABETH DÍAZ REYES<sup>1</sup>, separándose desde el 13 de mayo de 2017, por cuanto la cónyuge mantiene vínculo sentimental con el señor LARRY HERNÁNDEZ, invocándose la causal del numeral 1 del artículo 154 del Código Civil.

### TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA

La demanda fue admitida<sup>2</sup> por el Juzgado Tercero de Familia en Oralidad del Circuito de Barranquilla, ordenando las notificaciones y traslados respectivos, compareciendo la demandada, quien propuso la excepción previa denominada “*pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto*”<sup>3</sup>. Igualmente se contestó la demanda<sup>4</sup> y se presentó demanda de reconvención<sup>5</sup> pidiendo se decrete el divorcio con base en las causales de relaciones sexuales extramatrimoniales, incumplimiento de los deberes conyugales y ultraje, trato cruel y maltrato, para que se reconozca a GERMAN JUNIOR DIAZ DONADO como cónyuge culpable y sea condenado a suministrar alimentos a título de sanción.

<sup>1</sup> Folio 10 (Registro civil de nacimiento)

<sup>2</sup> Auto del 16 de enero de 2018 a folio 46 ibídem.

<sup>3</sup> Fls. 56 – 57 C. Ppal

<sup>4</sup> Fls. 58 – 61 C. Ppal

<sup>5</sup> Fls 1 a 6 del cdno. de demanda de reconvención



## LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

Agotadas las etapas del proceso, el Juzgado de conocimiento dictó sentencia el 27 de agosto de 2019 en la que decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre las partes, considerando que estaban probadas las causales 1 y 3 del artículo 154 del Código Civil alegadas por la parte demandante en reconvención, desvirtuando la invocada por el demandante en primigenia.

Sin embargo el A quo no accedió a la sanción por alimentos a cargo del cónyuge culpable, argumentando que operó la caducidad para los efectos patrimoniales, pues respecto de la causal de relaciones sexuales extramatrimoniales la cónyuge las conoció el 13 de mayo de 2017 y sobre la de maltrato, los hechos de violencia sucedieron en junio de 2015, mientras que el libelo en reconvención fue presentado el 28 de mayo de 2018, es decir fuera del término para este efecto.

Por otro lado se tomaron disposiciones acerca de patria potestad, régimen provisional de visitas y alimentos sobre la hija menor de edad habida en el matrimonio.

## EL RECURSO

El fue apelado por la demandada original y demandante en reconvención, exponiendo los siguientes reparos orales:

1. Manifiesta que las visitas provisionales fijadas no deben practicarse, dado que existe un trámite ante el Juzgado Cuarto de Familia que está adelantado.
2. Indica que fueron solicitados alimentos a cargo del cónyuge culpable y a favor de la inocente, en razón de estar probadas las causales correspondientes.

Estando en curso el recurso, se citó a audiencia, que finalmente no se realizó en atención al auto del 3 de marzo de este año, que decretó como prueba de oficio ordenar a la Secretaría de Educación de Soledad certificación de vinculación laboral e ingresos del demandante inicial, que se obtuvo después de varios requerimientos.

Seguidamente, en virtud de la expedición y entrada en vigencia del decreto 806 de 2020, que modificó el trámite del recurso de apelación de sentencias, por proveído del 17 de junio de este año, se dispuso la sustentación del recurso y la réplica a la contraparte por escrito y medios electrónicos, que en efecto se cumplió.

Dentro de dicha oportunidad al apoderado de la demandada inicial ratificó que su disenso contra el fallo se funda en no haberse fijado la cuota alimentaria a su favor, quien está desempleada y goza de servicios de salud subsidiados, según demuestra con documento adjunto, mientras que el actor devenga ingresos como docente en el municipio de Soledad y usufructúa de manera limitada los bienes sociales.

El demandante allegó escrito exponiendo que la apelación no versa sobre la decisión de decretar el divorcio, sino sobre sus efectos patrimoniales, enfatizando que en efecto, quedó probado que operó la caducidad, porque se demostró que la cónyuge conoció las



relaciones sexuales extramatrimoniales el 13 de mayo de 2017 y la demanda de reconvencción se presentó el 18 de mayo de 2018, superándose el término de un año. Igualmente se hizo referencia a la consideración del A quo sobre la necesidad de los alimentos, que conforme a las actuaciones en la Comisaría de Familia, la cónyuge posee acciones en una empresa de propiedad de sus padres y se presume que recibe ingresos, apuntando el demandante que la contraparte no mostró interés en demostrar la capacidad económica, incumpliendo la carga del artículo 167 del Código General del Proceso, sin que el documento aportado por el recurrente arroje certeza al respecto, adosándose también otros.

De acuerdo con lo anterior, procede la Sala a desatar el recurso interpuesto, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

La cesación del vínculo matrimonial, decretada judicial y contenciosamente, debe fundarse en alguna de las causales previstas en el artículo 154 del Código Civil, clasificadas en objetivas y subjetivas, perteneciendo a las primeras las de los numerales 6, 8 y 9, que pueden alegarse por cualquiera de los cónyuges y a las segundas la demás de la misma norma, vinculadas a los deberes conyugales y que sólo pueden invocarse por quien no ha incurrido en ellas.

En este orden de ideas se tiene que si bien los reparos de la parte apelante se centraron en los efectos patrimoniales de la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso entre las partes, concretamente en la decisión sobre las visitas del padre para con su menor hija y la omisión de fijar alimentos en favor de la demandada, debe precisarse de entrada que sólo esto último fue sustentado y sobre lo que debe pronunciarse este Tribunal, de conformidad con lo establecido en el artículo 328 del Código General del Proceso.

Al respecto se encuentra que la culminación del matrimonio no necesariamente hace cesar la obligación alimentaria entre los cónyuges divorciados, al tenor de lo dispuesto en los artículos 160, 422 y 411 de dicho Código, previendo en el numeral 4 de la última de las citadas normas que aún se deben en tal caso, siempre y cuando se determine entre los consortes a uno culpable de la ruptura y otro al que no pueda achacarse la misma, correspondiendo a deudor y acreedor de los alimentos.

En efecto, de conformidad con el artículo 156 del Código Civil y según las decisiones de la Corte Constitucional, las causales de divorcio no caducan, pudiendo demandarse en cualquier tiempo por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan, siendo relevante el momento de su ocurrencia en las causales segunda, tercera, cuarta y quinta o desde que se tuvo conocimiento para la primera y séptima, a fin de restringir a un año la posibilidad de solicitar las sanciones ligadas a esta figura, tal como se declaró en la sentencia C-985 de 2010.

Igualmente se ha pronunciado la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:



“las primeras, denominadas subjetivas, relacionadas con el incumplimiento de obligaciones y deberes conyugales, solo alegables por el cónyuge inocente, y que dan lugar al divorcio sanción (condena en alimentos), dentro de las que se encuentran las previstas en los numerales 1 , 2 , 3 , 4 , 5 y 7 ; y las segundas, calificadas como objetivas, que se relacionan con el rompimiento de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, alegables por cualquiera de los cónyuges que desee disolver el vínculo matrimonial, y que corresponden a las causales 6 , 8 y 9 , las cuales, en algunos casos, se ha dicho demanda el análisis de la culpabilidad del otro cónyuge, con el fin de que el culpable asuma las obligaciones patrimoniales que a él correspondan .” (Sentencia STC 4967 del 23 de abril de 2019, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo)

Situándonos en el estudio de la inconformidad de la apelante logra evidenciar esta Sala que en el fallo se determina que quedaron debidamente probadas las causales subjetivas primera y tercera de divorcio establecidas en el artículo 154 del Código Civil, es decir las relaciones sexuales extramatrimoniales y los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra y la crítica se dirige a la omisión de fijar alimentos.

Es así como frente a la causal primera, se tiene que desde la demanda en reconvencción presentada el 28 de mayo de 2018 la actora confiesa que tuvo conocimiento de los hechos desde el 13 de mayo de 2017, habiéndose superado el término de un año entre esas fechas, sin prueba que la infirme o apunte en otro sentido, por lo que con ese basamento no hay lugar a modificar el fallo apelado.

Con relación a la causal tercera, el A quo se atuvo a la documentación de la Comisaría Séptima de Familia de fecha 12 de junio de 2015, que deja en evidencia un hecho de violencia sucedido el día 5 de junio de 2015 (Fls. 14 – 15), de lo que colige que también transcurrió una anualidad hasta que se impetró el libelo.

Sin embargo, pasando la Sala a examinar el material probatorio, se encuentra que a folio 75 del cuaderno principal está providencia del 14 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto de Familia Oral de Barranquilla, dentro del proceso con radicado 08001-31-10-004-2018-00052-00 de “medida de protección por violencia intrafamiliar” adelantado por RAIZA REYES MEJÍA contra GERMAN JUNIOR DIAZ DONADO, en donde resolvió confirmar el proveído apelado que concedió a favor de la primera una medida de protección definitiva del 22 de enero de 2018 de la Comisaría Segunda de Familia de Barranquilla, según lo cual el mencionado despacho consideró probados los actos de violencia en contra de la señora RAIZA relatados por ella el día 17 de octubre y 17 de noviembre de 2017, en los siguientes términos:

“4.3. Frente al primero de los argumentos de la apoderada del apelante este Despacho considera que éste carece de todo fundamento, pues más allá del ejemplo en que soporta tal reparo, este es, que *“mi poderdante nunca ha disparado y nunca ha tenido un arma porque él es persona de bien un ingeniero mecánico”*, no esgrime argumento jurídico, fáctico o probatorio alguno que tenga la virtualidad de demostrar la alegada falsedad del único de los testimonios recepcionados en la visita domiciliaria colateral practicada. Por



el contrario, este Despacho considera que dicho testimonio, recaudado por la Trabajadora Social de la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad, Dra. Patricia Eugenia Díaz Osorio, y que corresponde a una vecina a la accionante RAIZA REYES MEJIA que prefirió permanecer en anonimato alegando cuestiones de seguridad resulta coincidente con lo denunciado por la accionante en los escritos presentados en fechas 17 de octubre y noviembre 17 de 2017, en lo atinente a que el señor GERMAN JUNIOR DIAZ DONADO de manera frecuente visita los alrededores de la vivienda en la que actualmente reside la accionante y que en varias ocasiones ha protagonizado hechos de violencia que han involucrados no solo a la actora sino a terceras personas entre las cuales se encuentra su menor\_hija. Así mismo, conviene precisar que, contrario a lo que asevera la apoderada del apelante, no se expone en el testimonio en mención que el señor GERMAN JUNIOR DIAZ DONADO haya accionado arma alguna, sino que con ocasión de una situación de violencia “... *el vecino de al lado intervino haciendo disparos al aire lo que genera un alto riesgo para los vecinos...*”.

De todo lo anterior se desprende que la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad tenía suficientes elementos de juicio para considerar que en el presente asunto se presentó la violencia denunciada por la señora RAIZA REYES MEJÍA...” (Subrayado fuera del original)

En concordancia con lo anterior y conforme al libelo, la demandante en reconvención fue enfática al expresar que “*so pretexto de visitar y de ver a la menor hija común ELIZABETH DIAZ REYES, el cónyuge sub judice GERMAN JUNIOR DIAZ DONADO, de manera absurda y demencial ha desplegado carrusel de ataques, amenazas trato cruel de palabra y de hechos contra la señora demandante y contra todo su núcleo familiar materno*”. Tal afirmación, fue ratificada por testigo XIOMARA MEJIA SOSA, quien manifestó ser la madre de la actora en reconvención, la que insistió: “*él iba allá a la casa con violencia, agresivamente, él siempre llegaba así a mi casa, yo no tengo porque estar por eso*” (min 57:16) hechos que relata sucedieron después de la separación de hecho entre las partes, manifestando que fue en octubre del año 2017.

Esta colegiatura reprocha todo tipo de violencia de género y reivindica los derechos de las mujeres al ser un grupo social históricamente discriminado, es así como la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia desde esta perspectiva de género ha precisado:

*“cuando una mujer es víctima de una relación abusiva, independientemente de que se trate de su cónyuge o excompañero, quien a través del empleo de la fuerza física, actos de hostigamiento, acoso e intimidación, la mancilla en su dignidad e integridad física y moral; ha de ser amparada por la sociedad y el Estado, y más aún, por parte de los jueces, como garantes en el restablecimiento de sus derechos.”* (STC 12284 del 20 de septiembre de 2018, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

En este orden observa la Sala que si bien pudo ocurrir un hecho de violencia en 2015 como lo acota el fallador de primer grado, no existe fundamento para contabilizar desde allí el término de caducidad, cuando hay otro más reciente debidamente probado, siendo



conductas independientes, con varios años de diferencia, que tienen su origen en situaciones familiares disimiles, de lo que se concluye que desde el 17 de octubre y 17 de noviembre de 2017 a la fecha de presentación de la demanda de reconvencción del 28 de mayo de 2018, no transcurrió un año para que se configure la figura extintiva.

Es igualmente relevante resaltar que la demandada en su interrogatorio de parte manifiesta que a raíz de su separación, que depende económicamente y se fue a vivir a casa de sus padres con su hija y que actualmente se encuentra desempleada, puesto que fue desvinculada por un enfrentamiento que tuvo con su cónyuge delante de su ex contratante LARRY HERNANDEZ, adicional a que tiene un crédito que adquirió con el demandante que no han pagado y una hija a quien mantener, no teniendo los recursos económicos necesarios para sufragar todos los gastos, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba y que no fue desvirtuada por la contraparte, por lo que se entiende probada su necesidad. En contraste el actor inicial en su interrogatorio manifestó ser ingeniero mecánico y trabajar como independiente.

Además de lo anterior, está lo alegado por el demandante en esta instancia, sobre la presunción de capacidad económica de la cónyuge en virtud de tener acciones en una empresa familiar, como consta en las actuaciones de la Comisaría de Familia, lo cual no pasa de ser una referencia sin apoyo probatorio cierto en el expediente.

Ahora bien, no se desconoce que para señalar una cuota por alimentos debe estar demostrada la capacidad del cónyuge en cuanto al monto, no operando presunción alguna al respecto por tratarse de alimentario mayor de edad, frente a lo cual se obtuvo según la prueba de oficio decretada, certificación de la Secretaría de Educación del Municipio de Soledad, expedida el 22 de junio de 2020, de acuerdo con la cual el señor GERMAN DIAZ DONADO se encuentra vinculado como docente provisional y su remuneración asciende a \$2.209.679, más bonificación de \$22.097, a la que se refirió expresamente el apelante en su sustentación.

Por lo antes analizado se procederá a revocar el fallo venido en alzada en tal sentido, condenando al cónyuge culpable a suministrar los alimentos en cuantía del veintitrés por ciento (23%) de los ingresos mensuales que el mencionado señor reciba por todo concepto, cuota que se fija de acuerdo con la situación concreta ya analizada.

Al margen de lo anterior, frente a la crítica sobre la reglamentación de visitas, al ser un argumento vertido en los reparos que no fue sustentado, no se ocupará la Sala de su análisis, como antes se anunció, siendo que esta determinación se basa en las pruebas aportadas oportunamente en el proceso y la que de oficio se decretó en esta instancia, de conocimiento de las partes como se desprende del escrito de sustentación y réplica, sin que puedan valorarse las allegadas extemporáneamente en esa oportunidad, incumpliendo los requisitos legales para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil – Familia, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



## RESUELVE

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia apelada adiada veintisiete (27) de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla, en el proceso de divorcio promovido por GERMAN JUNIOR DÍAZ DONADO contra RAÍZA REYES MEJÍA, conforme lo expuesto, con excepción del numeral cuarto (4o) de la parte resolutive, que se revoca y en su lugar se dispone:

*4. Condenar a GERMAN JUNIOR DIAZ DONADO a suministrar cuota alimentaria en la cuantía equivalente al veintitrés por ciento (23%) de sus ingresos mensuales que reciba por todo concepto, a favor de su ex cónyuge RAÍZA REYES MEJÍA, los cuales deberá entregar o consignar a la misma los primeros cinco (5) días de cada mes calendario en la cuenta bancaria que ella señale o en la cuenta de depósitos iniciales del Juzgado a favor de la señora RAÍZA REYES MEJÍA, conforme a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.*

**SEGUNDO:** Condenar en costas de esta instancia al extremo activo inicial de la litis. Fíjense las agencias en derecho en un salario mínimo legal mensual vigente

**TERCERO:** Por Secretaría, devolver oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO  
Magistrada

  
ALFREDO DE JESÚS CASTILLA TORRES  
Magistrado

  
CARMIÑA GONZÁLEZ ORTÍZ  
Magistrada

Firmado Por:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 041a36f61ef2d9c95c134af41b09605a417f1257878bf1356472911cc8bd82b9  
Documento generado en 27/07/2020 09:00:52 a.m.